

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 172**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	YELITZA PAOLA GALLARDO	MANSER S.A.S.	INTERLOCUTORIO	31/10/2018	LAB 1149 IV 091
ORDINARIO LABORAL	GERMAN ORIOL PARRA MORA	MARIBEL ARIAS FLOREZ	INTERLOCUTORIO	31/10/2018	LAB 1149 IV 089
ORDINARIO LABORAL	FRANCISCO JAVIER COMBARIZA SANTAMARIA	UGPP	INTERLOCUTORIO	31/10/2018	LAB 1149 IV 093
SUCESION INTESTADA	MARIA EDILIA FUENTES OVEJERO Y OTROS	JUAN FUENTES PARADA	INTERLOCUTORIO	31/10/2018	FAM IV 033
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	LYDA PAOLA GUTIERREZ ALARCON	ORLANDO DIAZ VAGARAS Y OTRA	INTERLOCUTORIO	31/10/2018	CIVIL VI 127
POSESORIO AGRARIO	JOSE MARIA CHAPARRO BONILLA	EDGAR ALFREDO MORENO GONZALEZ Y OTRA	INTERLOCUTORIO	31/10/2018	AGRARIO II 184
SUPLICA / PERTENENCIA	MARCO TULIO RODRIGUEZ	MANILACTEOS	INTERLOCUTORIO	31/10/2018	AGRARIO II 138

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy primero (1) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ**  
**SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Yelitza Paola Gallardo  
Demandada: Manser S.A.S.  
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00519-01

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admitase, en el efecto suspensivo, las apelaciones formuladas por las partes contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

Lab 1149 IV  
089

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: German Oriol Parra Mora  
Demandada: Maribel Arias Flórez  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00344-01

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admitase, en el efecto suspensivo, las apelaciones formuladas por las partes contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 IV  
093

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

Yopal, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

<b>Clase de Proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
<b>Demandante</b>	FRANCISCO JAVIER COMBARIZA SANTAMARÍA
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Radicación No.:</b>	85-001-22-08-001-2017-00326-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL contra la sentencia de fecha octubre veintitrés (23) de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta elevado sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por la representante judicial de la entidad demandada.

Adicionalmente, es procedente el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo señalado en art. 69 del CPLSS, como se ha explicado en decisiones tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad sobre la que es garante la Nación es la UGPP.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha octubre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese



**JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ**  
Magistrado

Fam IV  
033



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Sucesión Intestada**

**Demandante:** María Edilia Fuentes Ovejero y Otros

**Causante:** Juan Fuentes Parada

**Radicación:** 85001-22-08-002-2010-00081-03

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO:**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en el juicio sucesorio, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, que impartió aprobación a la liquidación de costas del incidente de desembargo.

**2. ANTECEDENTES**

MARIA MURICIA OVEJERO DE FUENTES, REINALDO FUENTES OVEJERO, MARIA EDILIA FUENTES OVEJERO, ARQUIMEDES FUENTES OVEJERO Y YOLMAN FUENTES OVEJERO presentaron demanda de sucesión intestada del causante JUAN FUENTES PARADA, siendo admitida el 21 de junio de 2010.

El 03 de febrero de 2011, VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA interpuso incidente de levantamiento de medidas cautelares, específicamente de secuestro, de los predios EL SUSPIRO y EL PARAISO, por cuanto estos terrenos hacen parte de predios de su propiedad, adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio, mediante proceso radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

El 22 de mayo de 2013, el despacho resolvió el incidente, ordenando levantar la medida de secuestro practicado sobre el predio EL SUSPIRO y EL PARAISO; en consecuencia, condenó a los herederos Fuentes Ovejero a "la indemnización de los daños ocasionados a la parte incidentante, los cuales habrán de liquidarse, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes"; ordenó su liquidación por secretaría.

**3. EL AUTO IMPUGNADO**

En providencia del 23 de agosto de 2017, el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, por la suma de CINCO MILONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (5'824.237), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

#### **4. EL RECURSO**

Los herederos de JUAN FUENTES PARADA al no estar de acuerdo con la aprobación de la liquidación de costas, interponen recurso de alzada bajo los siguientes argumentos:

La condena en costas no se efectuó en auto o sentencia, como lo dispone el ordinal 2° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, puesto que de manera taxativa no se impuso condena en costas a los herederos.

Solamente se condenó a los herederos a la indemnización de los daños ocasionados, donde se incluyeron las agencias en derecho, que no pueden corresponder al concepto de daño, entendido como daño emergente o lucro cesante. Sin condena en costas, no es posible efectuar la liquidación de costas.

De igual modo, las costas no corresponden a expensas necesarias, que hayan sido útiles, menos a actuaciones autorizadas por la ley.

Respecto a las expensas, el estatuto procesal civil señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que los gastos aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Los supuestos desembolsos incluidos en las costas fueron innecesarios, ilegales y no autorizados por la ley.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde determinar, en primer lugar, si al prosperar el incidente de oposición al secuestro, impetrado por el tercero poseedor, fue impuesta la condena en costas y perjuicios, o solamente una de ellas.

Adicionalmente si las expensas incluidas en la liquidación de costas cumplen los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

##### **5.2. LIQUIDACION DE COSTAS**

El artículo 361 del Código General del Proceso dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho; así mismo, establece que serán tasadas y liquidadas con base en criterios objetivos y verificables en el expediente.

La condena en costas es resultado de la derrota en el proceso, incidente o recurso que haya sido propuesto por alguna de las partes o por un tercero, según lo estipula el artículo 365 del Código General del Proceso, y antes en igual sentido el artículo 392 del CPC.

Al momento de liquidarse, conforme al artículo 366 de la norma procesal que regula el tema, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte ganadora incurrió en el proceso o la actuación; siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, deben ser valores que integren el monto de la condena por ese concepto.

Por lo tanto, tal como lo expresó la Corte Constitucional<sup>1</sup>, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

En el presente caso, alega el recurrente en su recurso de alzada como primer reparo, que en el auto que resolvió el incidente no se impuso "condena" por concepto de costas; solamente se ordenó a la secretaría del despacho practicar la liquidación de daños y en ella incluir el monto de las agencias en derecho.

Sobre este punto, se puede observar en el auto del 22 de mayo de 2013, que resolvió el incidente de levantamiento de medidas cautelares, que en sus consideraciones se ordenó la condena en costas a los herederos al haber pedido una medida de embargo y secuestro, a sabiendas que sobre esos inmuebles existía un poseedor; claramente dentro de las consideraciones de la providencia se lee:

*"Hay lugar a la condena en costas a los herederos y se ordenara su tasación, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados a prorrata por los herederos."*<sup>2</sup>

Si bien es cierto, en la parte resolutive de la providencia, textualmente no se utilizó el término de "condenar en costas", sino el de condenar al pago de "la indemnización de los daños ocasionados a la parte incidentante, si se ordenó el pago por concepto de agencias en derecho, que es un rubro que hace parte de las costas, disponiendo para ello la elaboración de la liquidación correspondiente.

En este punto, y pese a la imprecisión terminológica utilizada por el juez, hay que recordar que las providencias conforman un solo cuerpo, tanto en su parte de consideraciones como en la parte resolutive, sin que sea posible interpretarlas de manera aislada o descontextualizada. Por esta razón, en el cuerpo de la providencia, quedó más que dilucidado, que al triunfar la tercero opositora al secuestro de los inmuebles, los herederos que habían pedido la cautela debían afrontar la condena de las costas causadas por el incidente, sin que por ende resulte válido el argumento que pretende el recurrente al señalar que no se puede efectuar liquidación de costas, porque no existe condena por este concepto. La condena procedía legalmente, no solo por mandato del artículo 392 vigente en su momento y aplicable al incidente, al haber sido iniciado en vigencia de esa codificación, sino que el artículo 687

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C157/13, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Folio 340 a 343, cuaderno del incidente de levantamiento de medida cautelar.

inciso final, ibídem, como norma expresa aplicable al caso, imponía al juez el deber y la obligación de efectuar esa condena, y la perjuicios, bien que obrara oficiosamente o a petición de parte, puesto que el secuestro de los inmuebles se levantó por prosperar la causal octava. *“Siempre que se levante el embargo y secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º y 4º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida”...*

En igual sentido, en la regulación vigente, al prosperar igual causal de levantamiento de medidas cautelares, opera tanto la condena en costas como la de perjuicios para quien pidió la medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Así lo establece el artículo 597 numeral 10 inciso segundo del CGP.

En líneas generales, siguiendo las reglas establecidas en el estatuto procesal, para que proceda la condena en costas, debe existir una controversia que al ser resuelta, derive en la derrota de una de las partes o un tercero; regla que en el caso analizado, se cumple, puesto que los herederos enfrentados por el tercero opositor incidentante fueron vencidos. Ante esto, la liquidación de costas no solo era procedente, sino también obligatoria.

No prospera entonces este primer reproche.

En el segundo punto de la alzada, debe la Sala establecer si los conceptos incluidos en la liquidación de costas, corresponden a expensas necesarias, que hayan sido útiles y correspondan actuaciones autorizadas por la ley dentro del incidente.

En la liquidación realizada por la secretaría del Juzgado, se estableció que el total del valor de las costas correspondía a CINCO MILONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5'824.237), incluyendo los siguientes conceptos:

- Pago de impuestos prediales de Hato Corozal (folios 104 y 105 C. 1)
- Liquidación oficial del impuesto predial (folio 107 C.1)
- Valor de 20 almuerzos (folio 127 C.1)
- Servicios de transporte ( folios 128 y 129 C.1)
- Servicentro CAPYBARA LTDA (folio 130 C.1)
- EDS TRANSNACIONAL (folio 131 C.1)
- Honorarios al secuestro (folio 36 C.2)
- Envió de despacho comisorio (folio 291 C.4)

- Pago de un mes de arriendo de LIGIA MARIA RIOS (folio 132 C.1)
- Pago de viáticos del Topógrafo (folio 133 C.1)
- Pago de honorarios definitivos de CAMILO PIRAJAN, perito Topógrafo (folio 134 C.1)
- Póliza de seguros Liberty S.A. (folio 136 C.1)
- Agencias en derecho (folio 340 C.4)

Respecto a estos ítems, los dos primeros conceptos, correspondientes al pago y liquidación del impuesto predial del predio EL PALMAR, emitido por la Tesorería del municipio de Hato Corozal, dichos gastos no fueron sufragados en la parte incidente, ni tienen que ver con erogaciones que haya hecho la opositora para tramitar el incidente; debiendo resaltar la colegiatura, además, que el pago del impuesto predial es una carga pecuniaria que debe asumir el propietario o poseedor de un bien inmueble. Resulta improcedente su tasación en la liquidación de costas, por lo tanto deben ser excluidos.

En relación al pago de veinte almuerzos, según consta en la factura expedida por el ASADERO PUNTO CRIOLLO, la venta de estos almuerzos fue realizada en Paz de Ariporo el 18 de julio de 2014, fecha que es evidentemente posterior al día en que se resolvió el incidente planteado, a través de providencia del 22 de mayo de 2013. Al no ser un gasto efectuado dentro del trámite incidental, no es procedente su inclusión.

Igual suerte correrán los gastos por concepto de servicio de transporte, las facturas de SERVICENTRO CAPYBARA, EDS TRANSNACIONAL DEL LLANO y el comprobante de egreso por el pago de un mes de arriendo; puesto que dichos gastos también son posteriores al trámite incidental, entendiéndose que estas expensas, aunque pudieron efectuarse dentro del proceso de sucesión, no tienen relación ni fueron causadas con ocasión del incidente, que es la actuación donde se están liquidando las costas.

Sobre los honorarios del secuestro, esta actuación y su pago no se encuentra acreditada en el cuaderno correspondiente al incidente de desembargo; además por regla general los honorarios que se asignan a esta clase de auxiliares de justicia están a cargo de quien pidió la medida cautelar, y no del opositor al secuestro; por consiguiente, dicho gasto no puede ser incluido en la liquidación.

En relación a las expensas para el envío del despacho comisorio No. 009 dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Villavicencio (Reparto), para recepcionar una de las pruebas decretadas en el incidente, se trata de un gasto demostrado cuya utilidad y necesidad es evidente, por lo tanto procede su inclusión en la liquidación.

Respecto al pago de viáticos y honorarios al auxiliar de justicia CAMILO PIRAJAN ARANGUREN, está demostrado dentro del trámite incidental, que efectivamente realizó la inspección a los predios EL SUSPIRO y EL PARAISO<sup>3</sup> y rindió el correspondiente informe pericial; igualmente está demostrado que el pago del valor de viáticos y honorarios lo hizo la incidentante, luego dicho valor se mantendrá en la liquidación.

Sobre el valor correspondiente a la póliza expedida por Liberty S.A., dicho gasto se encuentra debidamente comprobado en el proceso; puesto que a través de providencia del 16 de febrero de 2011, el despacho para dar curso al incidente de oposición al secuestro, ordenó a la tercero interesada prestar caución mediante póliza de seguro; por consiguiente, esta expensa se mantendrá en la liquidación objetada.

Con base en lo analizado debe la Sala modificar la liquidación, teniendo en cuenta solo los gastos y expensas que se encuentran debidamente probadas, y que fueron causados con ocasión del trámite incidental; resultando así los valores:

- Envío de despacho comisario.....\$6.500
- Pago de viáticos del Topógrafo.....\$300.000
- Pago de honorarios de Perito Topógrafo .....\$1'250.000
- Prima Póliza de seguros Liberty S.A.....\$189.637
- Agencias en derecho.....\$1'768.500
- **TOTAL .....\$3'514.637**

Así las cosas, se modificará la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del Código General del Proceso.

### 5.3. COSTAS

Sin costas para el recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### RESUELVE:

<sup>3</sup> Folio 202 a 212, cuaderno de incidente de levantamiento de medida cautelar.

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de costas del incidente de desembargo, aprobada por auto del 23 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, aprobar como la liquidación de costas causadas a favor del tercero incidentante, la siguiente:

- Envío de despacho comisorio.....\$6.500
- Pago de viáticos del Topógrafo.....\$300.000
- Pago de honorarios de Perito Topógrafo .....\$1'250.000
- Prima Póliza de seguros Liberty S.A.....\$189.637
- Agencias en derecho.....\$1'768.500
- **TOTAL COSTAS.....\$3'514.637**

**TERCERO: Sin** costas para el recurrente.

**CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BOMILLA  
Magistrada

Ciudad  
12+

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Lyda Paola Gutiérrez Alarcón  
Demandados: Orlando Díaz Vagaras y Otra  
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00045-05

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia respecto de la apelación de la sentencia de 4 de abril de 2018, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver el asunto hasta por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1º.- La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal sólo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.

2. No obstante, la entrada en vigencia del CGP, a partir del mes de enero de 2016, en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que, pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional ora mediante la provisión de nuevos empleados.

3. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone el

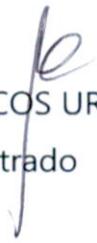
canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa dicha medida, que enviar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, resuelve:

Primero: Prorrogar el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

Segundo: La presente decisión no es susceptible de recursos.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Posesorio Agrario  
Demandante: José María Chaparro Bonilla  
Demandados: Édgar Alfredo Moreno González y Otra  
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00035-01

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia respecto de la apelación de la sentencia de 22 de marzo de 2018, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver el asunto hasta por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1º.- La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal sólo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.

2º. No obstante, la entrada en vigencia del CGP, a partir del mes de enero de 2016, en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que, pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional ora mediante la provisión de nuevos empleados.

3º. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone

el canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa dicha medida, que enviar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

4º. No obstante lo anterior, se advierte que desde el 9 de octubre de 2018, se registró el proyecto de sentencia para su correspondiente estudio por los demás integrantes de la Corporación, encontrándose actualmente en discusión habida cuenta de la formulación de reparos frente al mismo, lo que, sin hesitación alguna, justifica la prórroga.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, resuelve:

Primero: Prorrogar el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

Segundo: La presente decisión no es susceptible de recursos.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
NOTIFICACION POR ESTADO  
YOPAL, 01-NOV-18  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
NOTIFICACION EN ESTADO No. 172  
EL SECRETARIO 

27 AGO 2018

Yopal Casanare, 22-08-2018

PJAAY-0624-2018

Doctor

**ALVARO VINCOS URUEÑA**

MAGISTRADO

SALA UNICA DE DECISION

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Ciudad

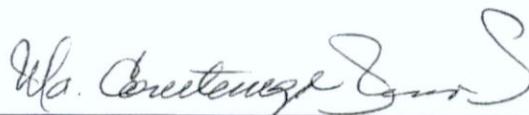
TRIBUNAL SUPERIOR - YOPAL  
RECIBIDO POR 27 AGO 2018  
FOLIOS  
PANEL  
Hecho  
H=8:00

**Ref.:** Intervención ante el Juzgado Primero Civil del Circuito o Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso posesorio 2013-035. LUZ MARY GONZALEZ DE MORENO. E-2018-192597.

**MARIA CONSTANZA RIVERA PEÑA**, actuando como agente del Ministerio Público en asuntos Ambientales y Agrarios para el Departamento de Casanare, en ejercicio de la función preventiva, consagrada en el Artículo 277 de la Constitución Política de Colombia y 37, 38 y 46 del Decreto 262 de 2000; en virtud de la queja formulada por la señora LUZ MARY GONZALEZ DE MORENO, por presuntas irregularidades dentro del proceso posesorio, me permito informarle que he sido designada mediante oficio No. 96957 recibido el 01 de agosto de 2018, para intervenir a través de una Agencia Especial, en el proceso en mención.

Con base en lo anterior, le solicito notificar a esta Agencia del Ministerio Público todas las actuaciones que se surtan en el proceso en mención, al correo electrónico: [mrivera@procuraduria.gov.co](mailto:mrivera@procuraduria.gov.co) o a la calle 7 No. 22-85 Piso 2 de esta ciudad.

Cordialmente,



**MARIA CONSTANZA RIVERA PEÑA**  
**PROCURADORA 23 JUDICIAL II**

Anexo lo enunciado en un (01) folio.



Agregado 1  
138

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Recurso de Súplica**

**Proceso de Pertenencia**

**Demandante:** Marco Tulio Rodríguez

**Demandado:** Asociación Productora y Comercializadora de Leche de Maní  
"Manilacteos" y Otros

**Radicación:** 85-001-22-08-001-2012-00190-01

**Magistrado Ponente:** Dr. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

**1. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de fecha 27 de septiembre de 2018, proferido por el Magistrado Ponente JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, que declaró improcedente la súplica contra la sentencia de revisión calendada el 05 de septiembre de 2018.

**2. LA SÚPLICA**

El apoderado del demandante, insiste en que se revoque el auto de fecha 27 de septiembre de 2018 que declaró improcedente el recurso de súplica contra la sentencia de revisión del 05 de septiembre del presente año; argumentando que según el artículo 331 del Código General del Proceso, la súplica también procede contra los autos que en el curso de la **revisión** profiera el magistrado sustanciador y que, por su naturaleza sean apelables.

NO existe prohibición expresa que limite o impida presentar la súplica frente a lo resuelto en el recurso extraordinario de revisión.

**3. CONSIDERACIONES:**

El recurso de súplica consagrado en el artículo 331 del Código General del Proceso, tiene idéntica finalidad que el de reposición, esto es, modificar o revocar la decisión impugnada; debiendo tener especial cuidado sobre los casos en los cuales procede tal mecanismo.

Según la norma referida, la súplica procede en las siguientes situaciones:

- Contra autos apelables del magistrado sustanciador, ya sea en única o segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.
- Contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.
- Contrás los autos que se profieran en el recurso de casación o revisión.

El artículo 331 del Código General del proceso estipula que la súplica también procede contra los autos que en el trámite del recurso extraordinario de revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles del recurso de apelación.

En el caso bajo estudio, es evidente que la súplica interpuesta contra la providencia que resolvió el recurso extraordinario de revisión no resulta procedente, puesto que el auto cuestionado no es susceptible de esa clase de impugnación. Según las reglas establecidas en el artículo 35 del Código General del Proceso, la sentencia que se emite para poner fin al proceso de revisión es un asunto de competencia de la Sala de decisión de la Corporación, más no de ponente.

Al ser una sentencia la decisión que pone fin al trámite del recurso extraordinario de revisión, en primer término contra ella no procede recurso alguno, pero además, no puede ser modificada, revocada ni reformada por quienes la profirieron, por expresa prohibición del art. 285 del CGP.

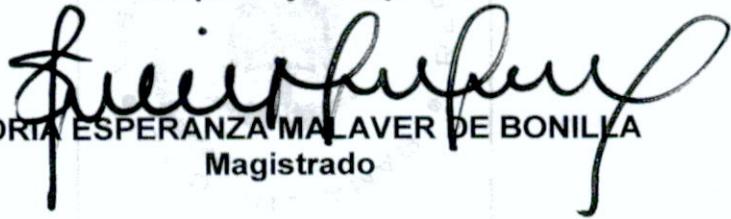
La suplica procede en el recurso de revisión, contra los autos que por competencia puede proferir el Magistrado Sustanciador, como el que rechaza el recurso interpuesto, el que decreta un desistimiento tácito, el que niega la práctica de una prueba, entre otros, los que por su naturaleza serían autos apelables, pero nunca contra la sentencia que resuelve el medio extraordinario; esos autos son providencias que por su naturaleza serían apelables. Se declarará improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO. Negar** por improcedente el recurso de súplica propuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, que a su vez declaró improcedente la súplica contra la sentencia de revisión calendada el 05 de septiembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrado

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado